



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE
LAS CONSTRUCCIONES EN EL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.IP.2173/2018

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2173/2018**, interpuesto por *****, en contra del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, se admitió a trámite la solicitud de acceso a la información pública, a la que le correspondió el número de folio 0315600057518, mediante la cual el particular requirió, **en medio electrónico**, lo siguiente:

"ANTECEDENTES

RIMERO

Dado que en el Capítulo Décimo de la NORMA TÉCNICA COMPLEMENTARIA PARA LA REVISIÓN DE LA SEGURIDAD ESTRUCTURAL DE LAS EDIFICACIONES (NTC-RSEE), publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de diciembre de 2017 se establece que "El Instituto registrará el proyecto estructural y su Revisión, una vez que se haya cumplido con las condiciones administrativas establecidas en estas Normas y se haya efectuado el pago de derechos correspondiente. El Instituto emitirá una Constancia de Registro de Revisión de Proyecto Estructural, que deberá ser firmada por el Corresponsable".

SEGUNDO

Dado que, conforme al Artículo Sexto Transitorio de las NORMAS PARA LA REHABILITACIÓN SÍSMICA DE EDIFICIOS DE CONCRETO DAÑADOS POR EL SISMO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de diciembre de 2017, que indica que el aviso que debe darse al Instituto para la Seguridad de las Construcciones para iniciar trabajos de rehabilitación debe contener "formato de aviso, acreditación del interés, dictamen de seguridad estructural, memoria de cálculo, planos de rehabilitación, carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural y bitácora de obra (para que sea sellada por Instituto)".

TERCERO

Dado que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, a través de su titular, Dr. Renato Berrón Ruiz, emitió el día 10 de septiembre de 2018 la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación correspondiente al "-----", bajo el número de oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068; y que, por lo tanto, el Instituto para la Seguridad de las Construcciones tiene constancia documental del proyecto estructural referido y de que cumple con las condiciones administrativas establecidas en la NTC-RSEE.

CUARTO

Dado que de los numerales anteriores de la presente solicitud se desprende que toda la información señalada en dichos numerales obra en poder del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en la Ciudad de México.

SE SOLICITA A ESTE SUJETO OBLIGADO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- 1. El proyecto de rehabilitación del inmueble "-----", sobre el cual el Instituto para la Seguridad de las Construcciones emitió la Constancia de Registro de la Revisión por parte del CSE del proyecto estructural de rehabilitación.*
- 2. Oficio de ingreso del proyecto "-----", presentado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, con fecha previa al 10 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información contenida en el oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068*
- 3. Memoria de cálculo del proyecto "-----"*
- 4. Planos de rehabilitación del proyecto "-----"*
- 5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto "-----"*

Datos para facilitar su localización

Se anexa copia de la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable de Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación correspondiente al "----", bajo el número de oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068, con fecha 10 de septiembre de 2018." (sic)

Anexo a su solicitud, el particular agregó copia simple de la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación, con número de folio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068 de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho.

II. El nueve de noviembre de dos mil dieciocho, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al particular las siguientes documentales:

- Oficio ISCDF-DG-CJ-UT-2018-0763 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, por el que la Unidad de Transparencia, además de transcribir la solicitud del particular y fundamentar su competencia, en la parte conducente proporcionó la siguiente información:

*“Se informa al solicitante: **Mediante oficio ISCDF/DG/DRSE/2018-013, la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, emite respuesta a la solicitud de información folio 0315600057518, mediante la cual refiere la protección de datos personales en términos de lo previsto por el Sistema de Datos Personales denominado, SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN QUE PREVIAMENTE FUERON APROBADOS POR LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DE USO HABITACIONAL SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO O COPROPIEDAD QUE HAYAN SUFRIDO DAÑOS CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y QUE HAN SIDO DICTAMINADOS COMO INMUEBLES PARCIALMENTE HABITABLES O NO HABITABLES QUE PUEDEN SER REHABILITADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO,** así como por lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo, 176, fracción I, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y II Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México; para el efecto, adjunta versión pública del escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, denominado como asunto: Se solicita el Registro-constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural, signado por la Administradora General del -----, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, C.P. 0300, los documentos denominados, El proyecto de rehabilitación del inmueble "-----y Planos de rehabilitación del proyecto "----- . Respecto del Carnet Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto "-----, se recuerda que es un documento propiedad del mismo, auxiliar de la administración pero que se encuentra en el documento que el propio solicitante anexa a la solicitud su nombre y número de registro, el cual se puede constatar su vigencia solicitándolo a Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, por el mismo medio en que se hace esta pues corresponde a ese sujeto obligado en términos de lo previsto por los artículos 7 fracciones XXV y XXVI, así como 54 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.*

Para acceder a la información, si forma parte de los condóminos del inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta requiera a la Administradora, en términos de lo establecido en el artículo 3 inciso b, 22 inciso b, 23 inciso B fracción I, de la Ley de la Procuraduría Social del Distrito Federal.” (sic)

- Oficio ISCDF-DG-DRSE/2018-013 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho por el que la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, emite respuesta a la solicitud de información pública del particular, en la cual además de

transcribir lo solicitado, se pronunció en los términos siguientes:

“La información solicitada en los numerales 1, 2 y 4 arábigos: (sic)

El proyecto de rehabilitación del inmueble '-----', sobre el cual el Instituto para la Seguridad de las Construcciones emitió la Constancia de Registro de la Revisión por parte del CSE del proyecto estructural de rehabilitación.

Oficio de ingreso del proyecto "-----", presentado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, con fecha previa al 10 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información contenida en el oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068 3. Memoria de cálculo del proyecto "-----"

Planos de rehabilitación del proyecto "-----" 5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto "-----".

Conforme a lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo, 176, fracción 1, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, esta unidad administrativa una vez verificado el documento de cuenta observa datos de carácter personal que son irrenunciables, intransferibles e indelegables por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarlos o hacerlos públicos, salvo que medie el consentimiento expreso del titular y que la propia Ley señala que tiene el carácter de confidencial.

Este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 15 de agosto de 2018 el Sistema de Datos Personales denominado:

"SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN QUE PREVIAMENTE FUERON APROBADOS POR LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DE USO HABITACIONAL SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO O COPROPIEDAD QUE HAYAN SUFRIDO DAÑOS CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y QUE HAN SIDO DICTAMINADOS COMO INMUEBLES PARCIALMENTE HABITABLES O NO HABITABLES QUE PUEDEN SER REHABILITADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO."

Conforme dicho sistema los datos consistentes en nombre, firma, correo electrónico y número telefónico celular son datos identificativos, los el proyecto de rehabilitación de inmueble y los planos de rehabilitación del proyecto, son considerados datos patrimoniales pues son bienes muebles, es decir datos personales de acceso restringido en la modalidad de confidencial y están protegidos por dicho sistema por lo cual existe imposibilidad jurídica para proporcionar la información.

De forma específica, respecto del numeral 2, consistente en el escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, denominado como asunto: Se solicita el Registro-constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural, signado por la Administradora General del -----, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, C.P. 0300, se emite la versión pública, se testa la información consistente en: Nombre, Firma, correo electrónico y número de teléfono celular de la administradora del condominio.

X. Los convenios emanados del procedimiento de mediación que cumplan con los requisitos previstos en la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, y XI. Los demás a los que se les reconozcan ese carácter por la Ley.

Artículo 328.- Los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe en el Distrito Federal sin necesidad de legalización.

Código Civil para el Distrito Federal

CAPITULO II **De los bienes muebles**

ARTÍCULO 752.- Los bienes son muebles por su naturaleza o por disposición de la ley.

ARTICULO 753.- Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

"Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México"

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los

sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 2. Son objetivos de la presente Ley:

...

III. Garantizar que los Sujetos Obligados de la Ciudad de México protejan los datos personales de las personas físicas en el debido cumplimiento de sus funciones y facultades;

...

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

La información solicitada por el particular en los numerales arábigos 1 y 4 (SIC), son documentos privados, en términos de lo previsto por el artículo 334 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y en oposición a los documentos públicos determinados por el artículo 327 y 328 del ordenamiento invocado; en esta tesitura, son considerados bienes muebles propiedad del titular que los ingreso con el objeto de obtener la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación.

Marco Jurídico

Sistema de Datos Personales denominado:

SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN QUE PREVIAMENTE FUERON APROBADOS POR LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DE USO HABITACIONAL SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO O COPROPIEDAD QUE HAYAN SUFRIDO DAÑOS CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y QUE HAN SIDO DICTAMINADOS COMO INMUEBLES PARCIALMENTE HABITABLES O NO HABITABLES QUE PUEDEN SER REHABILITADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Artículo 334.- *Son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente.*

También se consideran documentos privados, aquellos que provengan de terceros y que este código no reconozca como documentos públicos.

Artículo 327.- *Son documentos públicos:*

- I. Las escrituras públicas, pólizas y actas otorgadas ante notario o corredor público y los testimonios y copias certificadas de dichos documentos;*
- II. Los documentos auténticos e informes expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones;*
- III. Los documentos auténticos, libros de actas, estatutos, registros y catastros que se hallen en los archivos públicos, o los dependientes del Gobierno Federal, de los Estados, de los Ayuntamientos o del Distrito Federal;*
- IV. Las certificaciones de las actas del estado civil expedidas por los jueces del Registro Civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes;*
- V. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete;*
- VI. Las certificaciones de constancias existentes en los archivos parroquiales y que se refieran a actos pasados, antes del establecimiento del Registro Civil, siempre que fueren cotejadas por notario público o quien haga sus veces con arreglo a derecho;*
- VII. Las ordenanzas, estatutos, reglamentos y actas de sociedades o asociaciones, universidades, siempre que estuvieren aprobados por el Gobierno Federal o de los Estados, y las copias certificadas que de ellos se expidieren;*
- VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie;*
- IX. Las certificaciones que expidieren las bolsas mercantiles o mineras autorizadas por la ley y las expedidas por corredores titulados con arreglo al Código de Comercio; (REFORMADA, G.O. 19 DE JUNIO DE 2013)*

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

XI. Derechos ARCO: Los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

Los datos solicitados en el oficio que se atiende y referidos en el presente, son de persona que pudieran ser identificados e identificables, es decir datos personales identificativos y patrimoniales, con la cual se actualiza la hipótesis de información confidencial, a que aluden los preceptos anteriormente invocados, específicamente en lo señalado en el artículo 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala que toda información que contenga datos personales se considerará información confidencial, motivo por el cual en su tratamiento deberá atenderse tal circunstancia.

Conforme al procedimiento de acceso a la Información Pública, la información considerada como de acceso restringido en su carácter de confidencial, en términos de lo previsto por la fracción I del artículo 176, 177, 178 y 180 de Ley de Transparencia, Acceso

a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además se encuentra protegida por el Sistema de Datos Personales antes invocado.

Por lo anterior, se adjuntan al presente, la versión pública del escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, denominado como asunto: Se solicita el Registro-constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural, signado por la Administradora General del -----, Colonia Moderna, Delegación Benito Juárez, C.P. 0300.” (sic)

- Versión pública del escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, por el que la Administración del -----”, le solicita al Director General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México, la Constancia de Registro, del Proyecto Estructural de Rehabilitación-Reforzamiento, al cual anexó los siguientes documentos:

1. Constancia de Registro de Administradora ante la PROSOC.
2. Identificación oficial de la Administradora INE.
3. Dictamen Estructural emitido por el ISCDF, con número de registro ISCDF-DG-2018/1625.
4. Dos tantos de los planos de rehabilitación estructural, firmados por el C-SE 0217.
5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural C-SE 0217.
6. Libro de bitácora de obra foliada.

- Hojas 153, 154 y 155 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, la cual contiene el Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales denominado "Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que previamente fueron aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de uso habitacional sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser rehabilitados en la Ciudad de México."

III. El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, la particular presentó recurso de revisión, mediante correo electrónico de la misma fecha, anexando un escrito de 38 hojas del que en esencia se desprende lo siguiente:

- **Primer Agravio.** - El Sujeto Obligado en su respuesta que busca justificar su lesiva actuación mediante el auxilio de un ordenamiento no sustantivo a la materia como lo es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en el Código Civil del Distrito Federal, para así evitar la entrega de la información

solicitada, omitiendo la observancia de ordenamientos sustantivos y de jerarquía superior.

- La respuesta ha violentado el cumplimiento irrestricto al derecho a la información consagrado en el Artículo 6° de la Ley Suprema a la cual deben de ceñirse las demás Leyes del país, así como la actuación de los servidores públicos de cualquier estructura o puesto.
- La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece en su Artículo 10 que en lo no previsto, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella, el Código de Procedimientos Civiles local, pero no señala al Código Civil del Distrito Federal el cual utilizó el Sujeto Obligado para sustentar que la información solicitada en los numerales 1 y 4, son documentos privados y en esta tesitura, son considerados bienes muebles propiedad del titular que los ingresó con el objeto de obtener la Constancia de Registro de la Revisión por parte del Corresponsable en Seguridad Estructural del Proyecto Estructural de Rehabilitación.
- La intención del Sujeto Obligado es dar naturaleza privada a documentos que son públicos. Además de que omite pronunciarse sobre el numeral 3 de la solicitud, lo que es indicio de una actuación dolosa, violando así el principio de certeza jurídica al recurrir a disposiciones no aplicables para ocultar su irregular actuación.
- **Segundo Agravio.-** La respuesta del Sujeto Obligado se contradice con lo que se establece en el Manual Administrativo en su parte de Organización y Procedimientos, violando de nueva cuenta el principio de certeza jurídica pues el documento que expidió en forma testada para dar contestación al numeral 2, determina el conjunto de documentos (carpeta técnica) que versan sobre la admisión a trámite y autorización de un proyecto de rehabilitación estructural, los cuales consisten en:
 1. Constancia de Registro de Administradora ante la PROSOC.
 2. Identificación oficial de la Administradora INE.
 3. Dictamen Estructural emitido por el ISCDF, con número de registro ISCDF-DG-2018/1625.
 4. Dos tantos de los planos de rehabilitación estructural, firmados por el C-SE 0217.
 5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural C-SE 0217.

6. Libro de bitácora de obra foliada.

- Con lo anterior, queda demostrada la existencia de una carpeta técnica, en la cual se contienen los documentos solicitados en los numerales 1, 4 y 5 y que el Sujeto Obligado se ha negado a entregar.
- La carpeta técnica se presentó en cumplimiento a lo que señalan los Lineamientos para Aplicación del Procedimiento para la Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Unifamiliar, publicados el 19 de abril de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, si se consultan las páginas 15 y 16 de dicha Gaceta se establece que las Dependencias deben realizarán las acciones siguientes:

El Instituto para la Seguridad de las Construcciones, debe emitir la constancia del Registro de la revisión del proyecto de rehabilitación estructural para que el interesado lo presente ante el Órgano Político Administrativo que corresponda.

El interesado deberá presentar los requisitos enunciados al inicio el presente agravio y el Instituto registrará el proyecto, sellará la bitácora y expedirá la constancia del Registro para que el interesado lo presente ante el Órgano Político Administrativo que corresponda, marcando copia a la Secretaría".

- Del documento por el que "Se solicita Registro-Constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural" se confirma que el Sujeto Obligado cuenta con un expediente del inmueble señalado en la solicitud y el documento 3 presentado como Dictamen Estructural emitido por el ISCDF, con número de registro ISCDF-DG-2018/1625, señalan que corresponde a un inmueble que resultó dañado en el sismo del 19 de septiembre de 2017. Dictamen que clasifica al inmueble como de alto riesgo.
- De acuerdo con las atribuciones delegadas al Sujeto Obligado, el artículo 5 fracción XX y XXIII de la Ley que da creación al organismo, dicho Sujeto Obligado debe integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; entre otras. Así como expedir y certificar copias de los documentos que obren en sus archivos y en su acervo documental.
- El carácter público de los documentos solicitados y que fueron negados, se reafirma con el Manual Administrativo en su parte de Organización y Procedimientos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones publicado en la Gaceta Oficial el 2 de diciembre de 2015, el cual establece que existe un

procedimiento denominado Administración del Acervo documental de las construcciones consideradas de Alto Riesgo, cuyo objetivo general es "integrar, organizar y clasificar permanentemente el Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas consideradas de Alto Riesgo, con la finalidad de mantener actualizadas las zonas de mayor vulnerabilidad sísmica en la Ciudad de México.

- Dicho procedimiento encuentra su fundamento legal en la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito federal en el Artículo 5 fracción XX; el cual señala que las construcciones que sean clasificadas por el Instituto, como de alto riesgo estructural pasaran a ser parte del acervo documental de la Subdirección de Administración de la Información, se integran a la base de datos todas las edificaciones dictaminadas de alto riesgo estructural, la clasificación de riesgo estructural se hará de acuerdo al grado de daño, la ubicación dentro de la zona de mayor riesgo sísmico, la edad, el tipo de inmueble, uso, la forma arquitectónica, las características dinámicas, el tipo de estructura y el tipo de cimentación.
- Por lo cual, la información solicitada debe prevalecer en tales documentos técnicos y éstos no se refiere a datos personales, y el documento técnico solicitado en el numeral 3 de la solicitud es la Memoria de Cálculo, la cual no tiene la calidad que el Sujeto Obligado le pretende atribuir, además de que no contiene datos personales, que pudieran dar a notar que un documento o grupo de ellos puedan dar lugar a un hecho insuperable de tal forma que pudieran no ser viables de reproducirse y poder entregarse.
- Entonces, tales documentos son susceptibles de ser entregados, atendiendo al principio de máxima publicidad, aunado a que tiene elementos que revisten trascendencia e interés público.
- Del carácter de administradora general del condominio con que se ostenta la persona que ingresó la solicitud, no puede desprenderse que sea la titular de los derechos sobre la información solicitada, pues su estatus de administradora no debe de equipararse al de propietario o poseedor de unidad privativa del inmueble señalado. Por lo tanto, es indebida actuación del Sujeto Obligado cuya conducta obstaculiza el derecho de acceso a la información y se contrapone al interés público lo cual además es sancionable.
- **Tercer Agravio.** - El Sujeto Obligado en forma inconexa, cita el artículo 7, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas con la finalidad de servirse de ella para desvirtuar el ánimo del legislador atribuyendo sentidos jurídicamente imposibles, a la vez que buscar infundir un desistimiento para ejercer el derecho de acceso a la información pública, lo cual es abuso de poder.

- La interpretación administrativa de dicho artículo es distorsionada a conveniencia de la autoridad y revela el dolo con el que opera el Sujeto Obligado. Pues si bien los datos personales son irrenunciables, ello significa que nadie puede renunciar por voluntad propia a sus datos personales, ya que éstos forman parte de la personalidad jurídica; la intransferibilidad se refiere a que nadie puede transferir sus propios datos bajo su propia decisión o voluntad para entregarlos a otra persona.
- Si el Sujeto Obligado, se mira como atentísimo observante de la ley, debe de entender que si la ley de protección de datos personales hubiera tenido la intención de ser absolutamente inflexible, al modo en que se quiere manejar, dicha ley sería inaplicable, perdiendo su sentido y utilidad como ordenamiento de interés social, por lo que el actuar del Sujeto Obligado es parcial, pues hace interpretaciones extrañas sobre la ley.
- **Cuarto Agravio.** - El sujeto Obligado hace una interpretación legaloide de la Ley de Transparencia, con la dolosa finalidad de restringir el derecho de acceso a la información pública, lo cual es una actuación prohibida en términos del párrafo segundo del Artículo 9 del ordenamiento citado y así provocar la idea de desistimiento para futuras solicitudes de información.
- El Sujeto Obligado manifiesta que la información solicitada contiene datos que hacen a una persona identificada e identificable, con la cual se actualiza la hipótesis de información confidencial, que establece el artículo 186, de la Ley de Transparencia, motivo por el cual en su tratamiento deberá atenderse tal circunstancia. Sin embargo, conforme al procedimiento de acceso a la Información Pública, la información considerada como de acceso restringido en su carácter de confidencial, en la prevista en la fracción I del artículo 176, 177, 178 y 180 de Ley en cita, además se encuentra protegida por el Sistema de Datos Personales que señala el Sujeto Obligado en su respuesta.
- Esa parte de la respuesta, como igual ocurre con las demás, causa agravio toda vez que la actuación del Sujeto Obligado en lo general, es de abstención para dar una respuesta apegada a derecho y de conformidad con la normatividad aplicable en materia de Información Pública, tal como se desprende del Artículo 20 de la

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala que ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el Sujeto Obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Así mismo el artículo 175 de dicha Ley indica que la carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponde a los Sujetos Obligados.

- El Sujeto Obligado no realizó con antelación a la solicitud de acceso a la información pública, la clasificación, tampoco señaló cuál es la fracción del artículo 186 de la Ley en comento que hace que dicha información sea confidencial, con lo que ha actuado de manera irregular.
- No consta en la respuesta que el Sujeto Obligado haya actuado con apego a derecho para proponer al Comité de Transparencia la clasificación de la información solicitada en términos de lo que señala el párrafo tercero del artículo 169 de la Ley en comento, ni consta que haya acreditado la procedencia de la clasificación ante el Comité señalado, pues no lo acredita con documento alguno, en donde el Comité de Transparencia haya actuado en términos de lo que disponen los párrafos tercero y quinto del Artículo 89 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de lo que se desprende que ha actuado de manera dolosa, personal, unilateral y arbitraria, o bien, actuó por instrucciones de su superior.
- Al momento en que el Sujeto Obligado le imprime el carácter de confidencial, cabría esperar que los documentos solicitados cayesen en alguno de los supuestos previstos en los artículos 186 o 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas. Sin embargo, lo solicitado no puede considerarse secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil o postal, tampoco puede considerarse como registro de propiedad intelectual o derechos de autor.
- El Sujeto Obligado se abstuvo de hacer constar en su respuesta que cumplió con lo que le ordena el Artículo 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, también omitió demostrar que haya hecho la Prueba de Daño que le ordenan las leyes de la materia, por lo que hay indicios y elementos para determinar cómo irregular la respuesta.
- El Sujeto Obligado, en forma premeditada omitió lo que las disposiciones relativas a la prueba de daño le ordenan y no acreditó en forma alguna que haya efectuado

ese acto, quiere sostener la respuesta emitida únicamente con la invocación incompleta de normas jurídicas.

- **Quinto Agravio.-** El Sujeto Obligado niega la entrega de la información, argumentado que los datos solicitados, son de persona que pudieran ser identificados e identificables, es decir datos personales identificativos y patrimoniales, con la cual se actualiza la hipótesis de información confidencial, lo cual es una ficción legaloide con la cual pretende atribuir a documentos eminentemente técnicos el carácter de datos personales y también aducir que al mismo tiempo, que son bienes muebles, con lo cual mezcla dos materias jurídicas distintas.
- Se ha demostrado que tales documentos son públicos y en ningún momento se están solicitando datos personales, además el Sujeto Obligado omitió pronunciarse sobre el documento solicitado en el numeral 3 de la solicitud. La información negada concretamente se trata del proyecto de rehabilitación del inmueble "-----".
- La información solicitada no se relaciona con información que incluya datos personales sensibles como pudieran ser aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, este tipo de datos se consideran sensibles cuando pudieran revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, en términos del Artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- **Sexto Agravio.** - La información solicitada en el numeral 5 debe figurar en sus archivos por estar en sus atribuciones, como lo señala el Artículo 17 de la Ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, además de que hay evidencia de que cuenta con ella.
- Del Artículo 5 fracción VI de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, se aprecia que tiene atribuciones para "Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural", pero niega la entrega de la misma, por lo que queda claro que existe un registro del documento solicitado en sus archivos, por lo que es improcedente que manifieste que dicho documento propiedad del Corresponsable en Seguridad

Estructural, pues éstos son auxiliares de la Administración Pública de la Ciudad de México, como lo señala el Artículo 36 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México.

- El Sujeto Obligado contesta una cosa por otra, claramente se solicitó un Carnet como documento, en ningún momento se pidió el nombre y número de registro de un Corresponsable en Seguridad Estructural, si la solicitud no hubiese sido clara, el Sujeto Obligado hubiera prevenido. Al no existir prevención, es un hecho que el Sujeto Obligado tiene pleno conocimiento, claridad y absoluto entendimiento del documento que solicito. A pesar de ello, ha evitado entregar esa información.
- **Séptimo Agravio.** - Incumple el Sujeto Obligado al eludir el Criterio Emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, señalado en el 5° Informe de actividades y resultados 2016 para solventar la respuesta acaecida sobre el numeral 5 de mi solicitud de información.

"CUANDO LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA A UN SUJETO OBLIGADO NO ESTE DENTRO DE SU COMPETENCIA, A EFECTO DE DAR Estricto CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO 200, DE LA LTAIPRC, ES NECESARIO INDICAR AL SOLICITANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y ADEMÁS, REMITIR LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. A efecto de que los Sujetos Obligados den estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 200, de la LTAIPRC, es necesario que dichos Sujetos Obligados que no sean competentes para atender la solicitud de información, comuniquen dicha circunstancia al peticionario dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud de información indicando al solicitante cual es la autoridad competente, asimismo, por criterio del Pleno del Instituto la solicitud de información deberá ser remitida a la autoridad competente salvaguardando así el Derecho de Acceso a la Información del solicitante".

- **Octavo Agravio.** - En su respuesta el Sujeto Obligado ha sido omiso en pronunciarse con relación al documento 3 de la solicitud. El Sujeto Obligado entregó información incompleta al expedir únicamente lo solicitado en el numeral 2 y debe dar respuesta a todo lo solicitado. Por lo que se recurre al principio pro persona, para solicitar la más amplia protección en mi calidad de recurrente y vea que el derecho lesionado pudo haberse evitado y que la consecuencia jurídica es mayor a la que en apariencia se aprecia, de lo que se desprende que ha incurrido en una falta administrativa y ello puede ser sancionable términos de lo que dispone el Artículo 264 fracción IV, además de lo que ordene la Ley de

Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

- En adelante a los alegatos que pudiera presentar el Sujeto Obligado, me remito al Artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México para señalar que las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran, salvo prueba en contrario.
- **Noveno Agravio.-** El Sujeto Obligado da una respuesta el 25 de octubre de 2018 en donde señala que notifica ampliación de plazo para otorgar respuesta, lo que en términos del Artículo 235, fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se considera como falta de respuesta, dado la insuficiencia de fundamentación y ausencia de motivación de esa ampliación de plazo, lo que cae en el supuesto previsto en el Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues únicamente aduce que es "en atención a la complejidad de la información", lo cual es una indebida motivación y hace suponer que hay negligencia por parte del Sujeto Obligado.
- **Décimo Agravio. -** Al señalar el Sujeto Obligado que la información forma parte de un sistema de datos personales, y al revisar lo publicado sobre el citado sistema. Hay una clara transgresión y atentado contra el Estado de Derecho, pues de la publicación del 15 de agosto de 2018 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se establece que la finalidad es otorgar un apoyo económico para que los inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido dictaminados como inmuebles parcialmente habitables o no habitables, puedan ser rehabilitados.
- Sistema que no contempla la existencia de datos identificativos y patrimoniales, además que en ningún momento se han solicitado, los correspondientes a nombre, firma, domicilio, sexo, fecha de nacimiento, clave única de registro de población, fotografía, lugar de nacimiento, número identificador, folio nacional, Número de Registro vigente del administrador ante la Procuraduría Social del Gobierno de la Ciudad de México, teléfono particular y/o celular. Tampoco se solicitó información concerniente a datos patrimoniales que correspondan a número de cuenta bancaria, número de escritura, libro o registro alguno de persona en especial.
- **Decimoprimer Agravio.-** Al abstenerse El sujeto Obligado de cumplir con la Ley de Transparencia, transgrede y atenta contra el principio de certeza jurídica y

contra el principio de honradez de los servidores públicos, pues hay una intención de revestir con legalidad la arbitrariedad cometida, pues la información solicitada está relacionada con un Proyecto de Rehabilitación que resultó aprobado por la Comisión para la Reconstrucción y fue pagado con recursos públicos, pues de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 30, de la Ley para la Reconstrucción, Recuperación y Transformación de la Ciudad de México en una cada vez más Resiliente, para llevar las acciones de rehabilitación se requerirá de un proyecto de reparación financiado por el Gobierno de la Ciudad de México a través del Fondo de Reconstrucción.

- Aunado a lo anterior el Titular de la Dirección General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, hoy en la Ciudad de México, tiene facultades para llevar a cabo los actos jurídicos y administrativos para realizar la entrega del apoyo correspondiente a los proyectos de rehabilitación que previamente fueron aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los inmuebles de uso habitacional sujetos al régimen de propiedad en condominio o copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido dictaminados como inmuebles parcialmente habitables o no habitables que pueden ser rehabilitados en la Ciudad de México.
- Por todo lo anterior, el expediente relacionado con el inmueble referido en la solicitud, se deriva de la recepción y ejercicio de recursos públicos y de conformidad con las atribuciones del Sujeto Obligado en materia de seguridad estructural, los documentos solicitados deben obrar en poder del Sujeto Obligado sin clasificación alguna y no son documentos privados, como dolosamente lo ha querido sostener, pues toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal por razones de interés público.
- El Sujeto Obligado conoce sus obligaciones y ha mostrado voluntad de actuar en sentido contrario a lo que las disposiciones le ordenan, que es entregar la información solicitada, pues las personas físicas o morales que, en el ejercicio de sus actividades o ejerzan gasto público, reciban, utilicen o dispongan de recursos públicos, subsidios, o estímulos fiscales, realicen actos de autoridad o de interés público, estarán obligadas a entregar la información relacionada con el uso de recursos.
- El Sujeto Obligado se abstuvo de favorecer el principio de máxima publicidad, así como de elaborar la versión pública, pues no tuvo duda razonable entre la

publicidad y la reserva que aduce y actuando con conocimiento y voluntad, ejerció un acto de arbitrariedad, proscrito por mandato constitucional, al negar la entrega de la información solicitada.

- **Decimosegundo Agravio.-** La respuesta del Sujeto Obligado ostensiblemente carece de validez, al no reunir todos los elementos contenidos en las diez fracciones que al efecto señala el Artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues ésta se encuentra firmada por el Director de Revisión de Seguridad Estructural, que de acuerdo con el Manual Administrativo en su parte de Organización y Procedimientos del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, quien no tiene facultades para dar respuesta a las Solicitudes de Información Pública, pues tal responsabilidad podría recaer en la figura de la Coordinación Jurídica según se expresa en el Objetivo 4 del citado Manual y en alguna medida apoyarse de la Coordinación de Administración.
- La Coordinación Jurídica debe operar la Oficina de Información Pública con estricto apego y aplicación a la Ley de Transparencia, quien fue omisa en su comisión, de igual manera, no consta la intervención de la Contraloría Interna del Organismo, cuando ambas áreas tienen atribuciones para la vigilancia del control de regularidad constitucional de los actos del organismo y se han abstenido de cumplir con esta encomienda de interés público en este acto en particular, por lo que es posible desprender indicios sobre la existencia de otros actos ilegítimos.
- Por lo tanto, la respuesta del Sujeto Obligado carece de validez por haberse emitido por funcionario no facultado para tal efecto, violando así la fracción I del Artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que sería un acto absolutamente lesivo admitiese como prueba documental superveniente una Circular Interna o similar en donde se deleguen facultades extraordinarias en materia de Información Pública al Director de Revisión de Seguridad Estructural del Sujeto Obligado, reiterando que la respuesta recaída y ahora recurrida es inválida y por tanto, nula de pleno derecho.
- Hay violación a la fracción II del Artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, toda vez que hay dolo en la actuación de los servidores públicos, pues existe normatividad suficiente que regula la actuación de las áreas implicadas; además de que la Coordinación Jurídica conoce la normatividad, la materia, las obligaciones y las sanciones en las que pueden incurrir, pues el Código Civil Federal señala que por dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él.

- El firmante de la respuesta busca usar artificios legaloides para inducir a pensar que los preceptos que cita del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, son motivaciones suficientes para negar la entrega de la información solicitada, con lo que se viola la fracción III del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues el acto deja de cumplir con la finalidad del interés público, derivado de las normas jurídicas que regulan la materia; así mismo, con esto, se viola la fracción IV del referido artículo 6° dado que el acto es inválido, al haber incumplimiento a lo que señala la fracción VIII del mencionado artículo 6°, pues la pretendida fundamentación y motivación del acto están fuera de lo que ambos términos abarcan y deben de satisfacer, al ser un acto inválido en forma premeditada e invasivo de otras áreas de competencia; además de que no debe pasarse por alto igualmente en que no hay una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso. La violación a la fracción VIII del artículo 6° es clara y persistente con la debida fundamentación y motivación y hay indicios para señalar que este acto se expidió con conocimiento y voluntad por parte del Sujeto Obligado para obrar en sentido contrario al espíritu de las leyes, negando lo solicitado y dejando de resolver expresamente todos y cada uno de los puntos solicitados, a la vez que despreció lo previsto por las normas, lo cual es también una violación a la fracción X del artículo 6°, por lo que este acto es nulo de pleno derecho.
- El acto administrativo está viciado y revela un abuso de poder en el ejercicio de las facultades conferidas y depositadas en los servidores públicos implicados, pues en la respuesta se aprecia que la formalidad de la debida fundamentación del acto está totalmente desviada de lo solicitado y en paralelo, se omite en forma absoluta la motivación.
- La respuesta no satisface la solicitud, además de violar el principio de legalidad consagrado en el párrafo tercero de la fracción VIII del Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 7 Base D numeral 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Artículo 6 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Artículo 7° de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México, además de violar el principio de certeza jurídica al no precisar los artículos que cita. Por lo que no debe extrañar que exista acumulación de violaciones diversas en toda la respuesta recaída. De ahí que exista causa para impugnarla y solicitar su nulidad absoluta.
- **Decimotercer agravio.** - No es exagerado sostener que la respuesta es inválida, dado que la autoridad intenta usar el imperio de la ley para legitimar una pertinaz

violación a la Carta Magna y a las disposiciones que rigen su actuación, particularmente en materia de derecho de acceso a la información, pues su fundamentación en poco ilustran sobre la legalidad de la respuesta que pretende imponer como válida.

- Al invocar el Sujeto Obligado los Artículos "200 al 222 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México", hay ineficacia en la fundamentación, pero sobre todo comete violaciones a los principios rectores del derecho específico, pues resulta claro que no todos son aplicables al caso, ni es posible precisar por a qué parte, párrafo, numeral o fracción se refiere la autoridad y las razones que ha tenido para hacerlo, con lo que se actualiza la violación al principio de certeza jurídica.
- Es de concluir que la pretendida fundamentación del acto aquí impugnado es imprecisa, oscura en lo general y por lo tanto, lesiva. La autoridad debió de ceñirse a lo que manda derecho
- **Decimocuarto agravio.** - La respuesta del Sujeto Obligado versa sobre un asunto no solicitado, al ser incoherente, con lo que se violan los principios de Legalidad y Certeza Jurídica del acto administrativo, pues en ningún momento se solicitó conocer las atribuciones del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal. Es indudable que, si mi interés hubiese sido el conocer las atribuciones del mencionado organismo descentralizado, yo misma hubiera consultado la Ley de dicho Instituto, sin necesidad de hacer una solicitud de información.
- **Decimoquinto Agravio.** - El Sujeto Obligado argumenta, sin demostrar su razón, que la información solicitada está clasificada por contener datos personales, y por ello niega su entrega, hecho que es impugnabile en términos de lo previsto en el Artículo 234 fracción I de la Ley de la materia. Además de que no presentó documentación complementaria y probatoria de su dicho.
- **Decimosexto Agravio.** - Al negarse a entregar información, omite que el apoyo económico para el Programa proviene de recursos públicos y por lo tanto, es información disponible sin reserva en términos de lo que al efecto señalan los Artículos 6 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 2, 5 fracción XII, 6 fracción XLI, 21, 22, 23, 274 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- **Decimoséptimo Agravio.** - El sujeto Obligado se abstiene de elaborar y expedir una versión pública de la información solicitada, en términos de lo que disponen los Artículo 90 fracción VIII, Artículo 121 fracción XLIII y Artículo 180, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **Decimoctavo Agravio.-** El sujeto Obligado en términos del Artículo 121 fracción VIII, debe contar con un directorio en donde consten los datos de los beneficiarios de los recursos públicos derivados de la Solicitud de Apoyo lo que el mismo Sujeto Obligado admite, por lo que no puede argumentar que se encuentra en imposibilidad de cumplir con lo previsto en el Artículo 191 al no poder localizar a los particulares titulares cuyos datos personales se obstina en proteger, actuando con ello en forma parcial, atentando contra el principio de imparcialidad consignado en el Artículo 8 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No hay motivación ni documento probatorio alguno que haga constar que dio cumplimiento a la disposición que aquí refiero.
- **Decimonoveno Agravio.** - Al violar la observancia de los dos párrafos del Artículo 178 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que prescriben que: "Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño".
- La actuación del Sujeto Obligado es agravante en mayor grado si se toma en cuenta que además se abstuvo de demostrar que aplicó la prueba de daño para justificar la actuación, según lo manda en forma complementaria el párrafo segundo del Artículo 173.
- **Vigésimo Agravio.** - Al abstenerse de informar e invitar a la solicitante a acudir a las oficinas del Sujeto Obligado para que pudiera hacer la consulta directa y así cumplimentar lo que al efecto señala el Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- **Vigesimoprimer Agravio.** - Al remitir a la solicitante a realizar por sus medios la búsqueda de información, proponiendo que para acceder a la información, si se es

parte de los condóminos, se puede acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta requiera a la Administradora. Debe tomarse en cuenta que el remitir el Sujeto Obligado viola el principio de antiformalidad, pues ello supone iniciar un trámite ante dicha Procuraduría, trámite que se desconoce en todas sus formas y modalidades; esa respuesta del Sujeto Obligado obstaculiza los principios de sencillez y prontitud; más grave aún es que dicho Sujeto Obligado busque imponer medidas dilatorias que le aprovechen para lograr reunir la información que probablemente no tiene en su poder, como lo es la Memoria de Cálculo que he solicitado.

- **Vigesimosegundo Agravio.** - La versión pública expedida carece de los elementos mínimos para testar documentos electrónicos de conformidad con los Anexo 1 y 2 de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS del Sistema Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y que es de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado.
- **Agravio General.** - Al expedir el Sujeto Obligado una respuesta contenida en dos oficios distintos, ambos incoherentes, que se erige como un acto arbitrario y viola el derecho a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo que atropella el debido proceso, desconoce garantías constitucionales y lesiona derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a lo prescrito por la Constitución y la ley.
- Resulta evidente que la respuesta no responde a las características de un acto administrativo emitido en forma legal, sino a un acto de autoridad que distorsiona el ejercicio de una potestad administrativa bajo el repudiable manto de la arbitrariedad.
- De todo lo anterior, podrá apreciarse que en la actuación del Sujeto Obligado hay vicios de varios tipos, como el de la competencia, inducción al engaño, lo que lleva dolo; hay vicios en el motivo, en el contenido pues el objeto perseguido por el Sujeto Obligado no es lícito ni cierto, lo cual trae aparejada una simulación; hay vicios en la forma y los hay también en la finalidad, toda vez que hay desvío de poder, dando como resultado todo ello graves violaciones a la seguridad jurídica en materia de acceso a la información pública.
- La seguridad jurídica está predicada en todo el complejo normativo del país, lo que incluye la Ciudad de México y no puede ser ignorada o burlada por los servidores

públicos, pues el Sujeto Obligado debe actuar con sometimiento pleno al Derecho y no de manera arbitraria, infundada, oscura y nula de pleno derecho. La actuación para ocultar indebidamente documentos públicos es fuerte indicio de comisión de conductas punibles, situación que debe de indagarse a fondo. De la respuesta, se desprenden elementos bastantes y suficientes para que dicha respuesta se califique bajo nulidad absoluta dado que la norma jurídica principalísima ha sido violentada por el Sujeto Obligado la cual es de rango constitucional y tutela el Derecho a la Información.

- **Prueba Superviniente.** - El nueve de noviembre de dos mil dieciocho se recibió mediante correo electrónico un documento de la Administración del -----, con el proyecto completo de rehabilitación, en el que se indica que se entregó: Cimentación, Reforzamiento, Áreas comunes con relación a la cimentación, la que se realizará mediante la incorporación de dados (que es lo último que se está empleando), debido a que es la mejor opción. Este tipo de cimentación no es invasiva, es segura y es menos onerosa. La estructura es en forma de bloques (dados). El siguiente paso es la entrega del Catálogo de Conceptos por parte de , el cual tiene carácter definitivo. Dicho catálogo será cotizado por , quien en tres días proporcionará el costo real, apegado a la rehabilitación del condominio. Motivo por el cual se reitera la solicitud de acceso a la información pública.

IV. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos con fundamento en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previno al particular, para que en el término de 5 días hábiles, cumpla con lo siguiente:

- **Aclare y especifique:** *"El nombre del recurrente y, en su caso, el del representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay; así como el medio de notificación", oponibles al Sujeto Obligado, durante el procedimiento de recurso de revisión.*

V. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico al que la recurrente anexó un escrito de 40 fojas, a través del cual desahoga la prevención que le fue formulada en el Resultando que antecede y notificada el trece del mismo mes y año, a través del cual

precisa el nombre de la recurrente, que no tiene conocimiento de la existencia de un tercero interesado, señalando un correo electrónico como medio de notificación.

VI. El veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por desahogada en sus términos la prevención formulada mediante acuerdo del diez de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, se proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VII. El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0054 del día veinticinco del mes y año en cita, por el que la Unidad de Transparencia, realiza las manifestaciones que a su derecho convienen, exhibe pruebas y hace del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria, manifestaciones de las cuales en su parte conducente se desprende lo siguiente:

- **Primero.-** Las consideraciones realizadas en enunciados normativos invocados por el recurrente referidos a la naturaleza jurídica de los documentos quedan en un punto de derecho la definición de los mismos; sin embargo, se considera

confusión en el recurrente pues es diferente documento público a que toda documentación que detente o administre el sujeto obligado sea información pública, pues debe entenderse por documento público el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él. En este contexto, al recibir este sujeto obligado la documentación privada de un particular, ésta no es emitida en términos de lo previsto por el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

- **Segundo.-** En ningún momento se señaló la inexistencia de la información, por el contrario se acogió a la existencia de un sistema de datos personales denominado: Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del Fenómeno Sísmico del 19 de Septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 15 de Agosto de 2018.

Así como a lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo, 176, fracción I, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Si a juicio del recurrente resultan inaplicables será el órgano garante quien lo determine. Pues no están sujetos a controversia los documentos que emite el instituto en ejercicio de sus funciones por ser documentos públicos.

La documentación fue presentada por un particular, que es administrador de un condominio de la ubicación motivo de la solicitud de información, de acuerdo con lo previsto por los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento para la Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Unifamiliar. Así el origen de los documentos es privado y son bienes muebles propiedad de quien los presentó para efectos de obtener una constancia de registro y el consecuente apoyo económico.

Se estima que el recurrente incurre en error al señalar el carácter público de los documentos por él solicitados, pues esos documentos son privados ya que no fueron emitidos por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, como lo establece el artículo 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Ahora bien, cuando el recurrente hace referencia al interés público, que más interés público desea sino es qué se rehabilite de manera oportuna el inmueble mediante los apoyos proporcionados para ese efecto, pero debe cumplirse la normatividad prevista para ese efecto.

- **Tercero.-** Este Sujeto Obligado no pretende ningún tipo de desistimiento pues es parte de sus atribuciones dar respuesta a todas las solicitudes que se presentan, conforme al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales. De igual forma se niega la pretendida parcialidad de este Instituto pues para que exista esa figura se requiere otro sujeto que plantee lo contrario, y ese no es el caso.
- **Cuarto.-** La Unidad de Transparencia asesora y apoya a las unidades administrativas en las respuestas a solicitudes de información y actúa bajo el principio de buena fe, así como funda y motiva sus actos, señalando la excepción prevista por la normativa invocada, así como por el Sistema de Datos Personales.

Respecto de la propuesta al Comité de Transparencia, esta resulta inaplicable toda vez que al recabar documentación e información de particulares se tiene que crear un sistema de datos personales, que el mismo documento precisa son datos personales que el particular entrega bajo el principio de legalidad a la Entidad para obtener una Constancia de Registro de Proyecto de Rehabilitación del inmueble que nos ocupa, este sistema es el que protege los datos y señala como se accede a los mismos.

Se reitera, que los documentos proporcionados por el administrador (a) son bienes muebles que forman parte del patrimonio de los condóminos pero, en el presente caso, se encuentran representados por un administrador (a) debidamente registrado (a) en la Procuraduría Social.

En cuanto a la prueba de daño, se manifiesta que resulta aplicable es el Sistema de Datos Personales y la vía para hacerlos valer es los derechos ARCO ya multicitados, a menos que el órgano garante determine lo contrario, porque la información recabada está protegida por dicho Sistema.

- **Quinto.-** El Director de Revisión de Seguridad Estructural se constriñe a la normatividad aplicable por el Sistema de Datos Personales ya referido, por lo que se reitera que este sujeto obligado en ningún momento ha señalado no contar con los documentos solicitados, los cuales son considerados bienes muebles y tienen

un propietario.

Es de señalarse que mediante oficio ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0052, se proporciona **respuesta complementaria** a la solicitud de información a efecto de cubrir el error involuntario, independientemente de lo anterior la memoria de cálculo se encuentra en la misma hipótesis de los demás documentos pues no es óbice excluirlo del Sistema de Datos Personales pues forma parte de la relación de documentos que recaba este sujeto obligado.

- **Sexto.-** Se controvierte el supuesto incumplimiento de este sujeto obligado en la entrega de la información solicitada por el ahora recurrente, dado que tiene como excepción el proteger a través del Sistema de Datos Personales. Además no está sujeto a controversia que este sujeto obligado tenga archivos, ni se ha negado la existencia de la documentación solicitada, más bien se ha invocado la excepción a la entrega de lo que considera información pública.

Respecto del carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural, es un documento personalísimo, así como de identificación de la persona a quien le fue expedido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, documento que certifica que el beneficiario se encuentra inscrito en el Registro de Corresponsables en Seguridad Estructural y lo autoriza para desempeñarse con ese carácter como auxiliar de la administración pública.

Si bien es cierto que el Reglamento de Construcciones los señala como auxiliares de la administración, no son parte de la administración pública, en consecuencia, es de uso personal y carácter identificativo para el ejercicio de sus actividades.

- **Séptimo.-** Resulta improcedente el agravio hecho valer por el ahora recurrente, en virtud de que la solicitud realizada y acorde con el Lineamiento Tercero numeral 6, de los Lineamientos para la aplicación del Procedimiento para la Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar, establece como uno de los requisitos que el interesado entregue al Instituto Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural o del Director Responsable de Obra, en copia simple y original para su cotejo; luego entonces, es un documento protegido por el multicitado Sistema de Datos Personales, además de ser un documento personalísimo.
- **Octavo.-** Los hechos vertidos en presente agravio, son vagos, oscuros e imprecisos en cuanto a señalar que este sujeto obligado entregó información incompleta, pues lo jurídicamente conducente es que la documentación solicitada

está protegida por un Sistema de Datos Personales y se puede acceder a ella, solo mediante el ejercicio del Derecho de Acceso a Datos Personales.

- **Noveno.-** Se controvierte la normatividad aplicable en el agravio invocado, respecto de la ampliación del plazo, dado que la Ley de la materia nos permite realizar la ampliación de plazo, además de que este Instituto se encuentra inmerso todavía en la emergencia con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017, y se encuentra rebasado por el cúmulo de solicitudes, por lo que es totalmente procedente la ampliación de plazo hecha valer en su oportunidad.
- **Décimo.-** Se controvierte de las aseveraciones realizadas en este agravio por el recurrente lo que deja de considerar como datos patrimoniales, pues la descripción realizada no se agota en la descripción enunciada por él, y es de explorado derecho que va más allá, pues quedan incluidos todos los bienes que formen parte del patrimonio, esto es un punto de derecho que sostiene este sujeto obligado, porque si bien la regla general debe ser el principio de máxima publicidad también es imperativo garantizar la protección de los datos personales como lo establece La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México.
- **Décimo Primero.-** Se controvierte la interpretación y adecuación de la normatividad invocada, por lo que procede fijar la Litis de la controversia en si los documentos solicitados, son de origen público o privado, segundo al momento de recabarlos se vuelven información pública, la cual si bien es detentada y administrada por este Instituto, también lo es, que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México determina, en precisión para dar certeza jurídica a quienes entregan la documentación bajo el principio de legalidad del actuar de esta Entidad la forma de recabar, administrar y el tratamiento que se le da, por lo que se crea el Sistema de Datos Personal para ese efecto en el caso que nos ocupa. También es de precisas que la protección de datos personales se encuentra prevista a nivel constitucional, pues resulta una de las excepciones de acceso a la información.
- **Décimo Segundo.-** Quien emite la respuesta es quien administra la información, es decir, la Dirección de Revisión de Seguridad Estructural, y segundo la Unidad de Transparencia, quien tiene las atribuciones referidas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Resulta inaplicable que el recurrente invoque a las contralorías

porque este sujeto obligado a realizado las actuaciones conforme a la normatividad.

- **Décimo Tercero.-** Se niega el abuso al que hace referencia el recurrente, pues en todo momento este sujeto obligado ha estado en apego de la normatividad aplicable en el caso concreto e invocada reiteradamente en respuesta a agravios anteriores, por lo que es falso los supuestos abusos hechos valer.
- **Décimo Cuarto.-** Se reproduce como si a la letra se insertasen las manifestaciones vertidas en la respuesta al agravio décimo tercero, a efecto de evitar repeticiones innecesarias pero aplicadas al presente por lo que hace a la respuesta emitida por la unidad de transparencia.
- **Décimo Quinto.-** Se reproduce como si a la letra se insertasen las manifestaciones vertidas en la respuesta al agravio décimo tercero, a efecto de evitar repeticiones innecesarias pero aplicadas al presente por lo que hace a la respuesta emitida por la unidad de transparencia.

De igual forma se desconoce a qué información complementaria hace referencia ni señala cuál es, porque el pdf de la publicación del Sistema de Datos Personales si se proporcionó, como puede corroborar en la plataforma y en la documentación anexa al recurso que fue notificado a este Instituto.

- **Décimo Sexto.-** El recurrente se encuentra en confusión pues lo que en su aseveración señala, se refiere, pues lo que es totalmente público son los recursos con motivo de esos apoyos y puede solicitar esa información, respecto de los montos asignados al Instituto y su aplicación.
- **Décimo Séptimo.-** En cuanto a las aseveraciones de proporcionar la versión pública, la misma sería conducente si la documentación (información) no estuviera protegida por un sistema de datos personales, lo que en la especie no acontece.
- **Décimo Octavo.-** Se reitera que la documentación se detenta fue recabada y protegida por el multicitado sistema de datos personales que detenta y administra, dada la naturaleza jurídica de la misma, solo se puede atender mediante los derechos ARCO, por lo que la normatividad invocada no resulta aplicable. 11
- **Décimo Noveno.-** Se reproduce como si a la letra se insertasen las manifestaciones vertidas en la respuesta a los agravios décimo séptimo y décimo octavo, a efecto de evitar repeticiones innecesarias pero aplicadas al presente.

- **Vigésimo.-** La consulta directa resulta improcedente pues existe el Sistema de Datos Personales, pero ante su existencia y publicación el acceso está protegido por el sistema y se puede acceder a través de los derechos ARCO.
- **Vigésimo Primero.-** Se niegan las aseveraciones realizadas por el recurrente en este agravio, pues la intención fue proporcionar otra vía para acceder a información, así como a la documentación solicitada, considerando que podría ser condómino.
- **Vigésimo Segundo.-** Se niegan las aseveraciones realizadas por el recurrente, pues este sujeto obligado ha emitido respuesta a través de personal con atribuciones en la materia, debidamente fundados y motivados; en consecuencia, no existe violación alguna.
- **Agravio General.-** Es falso que exista violación alguna pues los oficios fueron emitidos en ejercicio de atribuciones, debidamente fundados y motivados.

De igual forma resultan inaplicable las tesis invocadas por el recurrente, por las subsecuentes consideraciones de hecho y de derecho que se hacen valer, así como la ley del Procedimiento Administrativo, para los efectos invocados por el recurrente.

- **Prueba Superveniente.-** Respecto de la prueba superveniente se estima inoperante para el caso concreto, pues la fijación de la Litis debe ser en si se entrega o no la información.

Por otra parte se hace valer la mala fe del recurrente pues como él mismo lo señala que recibió un correo electrónico de la administradora del condominio, lo que implica que sí es condómino del inmueble y que puede acceder a la información a través de su representación, cuando a lo largo de su escrito de recurso se ha manifestado como si no lo fuera, su interés público se encuentra protegido pues cuenta con una representante a través de la cual puede acceder a la documentación, en asambleas, por el comité de vigilancia.

Anexo a sus manifestaciones el Sujeto Obligado agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Constancia de Registro número OR/RA/1129/2018, de la Presidenta del Comité de Administración del -----.

- Credencial para votar de la Presidenta.
- Fragmento en los que únicamente se contiene el cuadro de indicaciones de Planos Estructurales, denominados:
 - Notas Generales 1.
 - Planta de Ampliación de Datos de Cimentación.
 - Planta de Ampliación de Datos de Cimentación 1/2.
 - Planta de Ampliación de Datos de Cimentación 2/2.
 - Muros de Concreto Torre A y B, C y D.
 - Secciones de Muros de Concreto 1/4.
 - Secciones de Muros de Concreto 2 de 4.
 - Secciones de Muros de Concreto 3/4.
 - Secciones de Muros de Concreto 4/4.
 - Evaluaciones Muros de Concreto Ejes A, J, E y N.
 - Muros de Concreto Ejes 2 y 19.
 - Muros de Concreto Ejes 7 y 14.
 - Detalles y Secciones en Muros Ejes A, E, J y N (1 de 2)
 - Detalles y Secciones en Muros de Concreto.
 - Detalles y Secciones en Muros de Concreto Muros 2, 7, 14 y 19.
 - Conexiones Metálicas.
 - Ubicación y Detalles de Placa Base.
 - Reparación de Grietas en Muros no Estructurales (2/2).
 - Reparación de Grietas en Muros no Estructurales (1/2).
- Carnet con número de Registro C/SE-0217, de Corresponsable de Seguridad Estructural de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.
- Memoria de Cálculo Estructural.
- Oficio ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0052 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, por el que el Sujeto Obligado, emite una **respuesta complementaria**, de la que se desprende lo siguiente:

El documento denominado Memoria de Cálculo, del proyecto de Rehabilitación del inmueble ubicado en Tlalpan 550, Colonia Moderna, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03510, es un documento que forma parte de los requisitos para llevar a cabo los trámites para la rehabilitación estructural de edificios de vivienda multifamiliar; en este sentido, esa documentación fue recabada en términos del Lineamiento Tercero, numeral 4 de los Lineamientos para Aplicación del Procedimiento para la

Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar. Documentación recabada conforme a la Creación del Sistema de Datos Personales denominado, SOLICITUD DE APOYO ECONÓMICO PARA EL PROYECTO DE REHABILITACIÓN QUE PREVIAMENTE FUERON APROBADOS POR LA COMISIÓN PARA LA RECONSTRUCCIÓN DE LOS INMUEBLES DE USO HABITACIONAL SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO O COPROPIEDAD QUE HAYAN SUFRIDO DAÑOS CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2017 Y QUE HAN SIDO DICTAMINADOS COMO INMUEBLES PARCIALMENTE HABITABLES O NO HABITABLES QUE PUEDEN SER REHABILITADOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, así como por lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo, 176, fracción I, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículo 2 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, documento al igual que los demás está protegido por el Sistema indicado y se podrá acceder a esa documentación vía derecho de Acceso, en caso de ser titular de los mismos, en términos de lo previsto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previa acreditación de la identidad del titular, artículo 47 del ordenamiento invocado, así como al pago de los costos de reproducción del material, las primeras sesenta hojas serán gratuitas, artículo 48 tercer párrafo.

- Impresión de pantalla de un correo electrónico enviado desde la cuenta oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a la cuenta de correo electrónico de la recurrente, por el que notifica la respuesta complementaria referida en el párrafo que antecede.
- Páginas 153 a 155 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, en la cual se contiene el Acuerdo por el que se crea el Sistema de Datos Personales denominado "Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con Motivo del Fenómeno Sísmico del 19 de Septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser rehabilitados en la Ciudad de México.
- Páginas 14 a 17 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha diecinueve

de abril de dos mil dieciocho, en la cual se contienen los Lineamientos para la Aplicación del Procedimiento para la Rehabilitación Estructural de Edificios de Vivienda Multifamiliar.

- Páginas 8 a 14 de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, en la cual se contiene los Lineamientos y Tabulador de Pagos de Proyectos de Rehabilitación y Reconstrucción, para Inmuebles Afectados por el "Fenómeno Sísmico del Diecinueve de Septiembre de Dos Mil Diecisiete.

VIII. Mediante acuerdo del uno de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, dictó acuerdo por el que tuvo por presentado al Sujeto Obligado, haciendo del conocimiento de este Instituto, sobre la emisión y notificación de una respuesta complementaria.

En tal sentido, ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria del Sujeto Obligado, para que en un término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba las pruebas que considere necesarias.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte de la recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de la Dirección de Asuntos

Jurídicos de este Instituto.

IX. El once de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de correspondencia, dos correos electrónicos de la misma fecha, emitidos por la ahora recurrente, a través de los cuales realiza manifestaciones en relación a la presunta respuesta complementaria, y presenta un recurso de revocación en contra del auto de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve.

X. El catorce de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, por lo que dio cuenta con el correo electrónico señalado en el párrafo anterior, por lo que dichas manifestaciones serían tomadas en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por otra parte, en cuanto al **recurso de revocación**, en contra del auto de fecha **uno de febrero de dos mil diecinueve, interpuesto por la ahora recurrente**, es preciso señalar que no ha lugar a acordar de conformidad, el recurso que promueve, toda vez que la vigente Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su Título Octavo de los Procedimientos de Impugnación en materia de Acceso a la Información Pública, no prevé el referido medio de impugnación y en consecuencia el Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veintidós de mayo de dos mil diecisiete, de igual manera no prevé, la figura del recurso de revocación.-

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracción XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto de

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden**

público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que durante la substanciación del presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Órgano Colegiado que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la materia, por lo anterior, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto normativo anteriormente citado se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la Ley de la materia), es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción de referencia. Por ello, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información pública; la respuesta del Sujeto Obligado; los agravios vertidos por la parte recurrente; así como la respuesta complementaria, los cuales a efecto de que sean analizados, serán abreviados, tomando la esencia de los planteamientos que fueron formulados por las partes, mismos se precisan a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO	RESPUESTA
-----------	-----------	---------	-----------

			COMPLEMENTARIA
1. El proyecto de rehabilitación del inmueble "----", sobre el cual el Sujeto Obligado emitió la Constancia de Registro de la Revisión por parte del CSE del proyecto estructural de rehabilitación.	Son documentos de propiedad particular, con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que para acceder a esta información si forma parte de los condóminos del	El Sujeto Obligado busca justificar su actuación mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Civil del Distrito Federal, para así evitar la entrega de la información solicitada. La intención del Sujeto Obligado es dar naturaleza privada a documentos que son públicos. Con el documento proporcionado en el numeral 2, queda probada la existencia de una carpeta técnica, en la cual se contiene la información solicitada y que ha sido negada. La información solicitada a pesar de ser pública y tener elementos que revisten trascendencia e interés público, fue negada. El Sujeto Obligado no realizó con antelación a la solicitud de acceso a la información pública, la clasificación, ante su Comité de Transparencia, tampoco señaló cuál es la fracción del artículo 186 de la Ley en comento que hace que dicha información sea confidencial. El Sujeto Obligado el 25 de octubre de 2018 notifica	

	inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta requiera a la Administradora.	ampliación de plazo la para otorgar respuesta, lo que en términos del Artículo 235, fracción III de la Ley de la materia, se considera como falta de respuesta, dado la insuficiencia de fundamentación y ausencia de motivación de esa ampliación de plazo, lo que cae en el supuesto previsto en el Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, local, pues únicamente aduce que es "en atención a la complejidad de la información", lo cual es una indebida motivación. El expediente relacionado con el inmueble referido en la solicitud, se deriva de la recepción y ejercicio de recursos públicos y en consecuencia no son documentos privados, como dolosamente lo sostiene, pues toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal por razones de interés público. El Sujeto Obligado no lleva a cabo la prueba de daño para negar la información solicitada. Al remitir a realizar la búsqueda de información, a la	
--	--	--	--

		Procuraduría Social de la Ciudad de México, viola el principio de antiformalidad, pues ello supone iniciar un trámite ante dicha Procuraduría.	
2. Oficio de ingreso del proyecto del Condominio antes referido, presentado ante el Sujeto Obligado, antes del 10 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información contenida en el oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068.	Se adjunta versión pública del escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, denominado como asunto: Se solicita el Registro-constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural, signado por la Administradora General del -----, en el que se testa la información consistente en: nombre, firma, correo electrónico y número de teléfono celular de la administradora del condominio.	La versión pública expedida carece de los elementos mínimos para testar documentos electrónicos de conformidad con los Anexos 1 y 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y que es de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado.	
3. Memoria de cálculo del proyecto del ----.	No se pronunció.	Omite pronunciarse sobre el numeral 3 de la solicitud.	El documento denominado Memoria de Cálculo, forma parte de los requisitos para llevar a cabo los trámites para la rehabilitación estructural de edificios de vivienda multifamiliar; en este sentido, esa documentación fue

			recaba conforme a la Creación del Sistema de Datos Personales denominado, Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan Sufrido Daños con Motivo del Fenómeno Sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México, así como por lo previsto por los artículos 7, segundo párrafo, 176, fracción I, y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la
--	--	--	--

			Ciudad de México y artículo 2 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, documento al igual que los demás está protegido por el Sistema indicado y se podrá acceder a esa documentación vía derecho de Acceso, en caso de ser titular de los mismos, en términos de lo previsto por el artículo 40, 41 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México, previa acreditación de la identidad del titular, artículo 47 del ordenamiento invocado, así como al pago de los costos de reproducción del material, las primeras sesenta hojas serán gratuitas, artículo 48 tercer párrafo.
4. Planos de rehabilitación	Son documentos de propiedad particular,	El Sujeto Obligado busca justificar su actuación	

del proyecto "--- ----.	con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que para acceder a esta información si forma parte de los condóminos del inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de	mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Civil del Distrito Federal, para así evitar la entrega de la información solicitada. La intención del Sujeto Obligado es dar naturaleza privada a documentos que son públicos. Con el documento proporcionado en el numeral 2, queda probada la existencia de una carpeta técnica, en la cual se contiene la información solicitada y que ha sido negada. La información solicitada a pesar de ser pública y tener elementos que revisten trascendencia e interés público, fue negada. El Sujeto Obligado no realizó con antelación a la solicitud de acceso a la información pública, la clasificación, ante su Comité de Transparencia, tampoco señaló cuál es la fracción del artículo 186 de la Ley en comento que hace que dicha información sea confidencial. El Sujeto Obligado el 25 de octubre de 2018 notifica ampliación de plazo la para otorgar respuesta, lo que en términos del Artículo 235, fracción III de la Ley de la	
------------------------------------	--	---	--

	México, a efecto de que esta requiera a la Administradora.	materia, se considera como falta de respuesta, dado la insuficiencia de fundamentación y ausencia de motivación de esa ampliación de plazo, lo que cae en el supuesto previsto en el Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, local, pues únicamente aduce que es "en atención a la complejidad de la información", lo cual es una indebida motivación. El expediente relacionado con el inmueble referido en la solicitud, se deriva de la recepción y ejercicio de recursos públicos y en consecuencia no son documentos privados, como dolosamente lo sostiene, pues toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal por razones de interés público. El Sujeto Obligado no lleva a cabo la prueba de daño para negar la información solicitada. Al remitir a realizar la búsqueda de información, a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, viola el principio de antiformalidad, pues ello supone iniciar un	
--	---	---	--

		trámite ante dicha Procuraduría.	
5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto del ---- --.	Son documentos de propiedad particular, con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que para acceder a esta información si forma	El Sujeto Obligado busca justificar su actuación mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Civil del Distrito Federal, para así evitar la entrega de la información solicitada. La intención del Sujeto Obligado es dar naturaleza privada a documentos que son públicos. Con el documento proporcionado en el numeral 2, queda probada la existencia de una carpeta técnica, en la cual se contiene la información solicitada y que ha sido negada. La información solicitada a pesar de ser pública y tener elementos que revisten trascendencia e interés público, fue negada. El Sujeto Obligado no realizó con antelación a la solicitud de acceso a la información pública, la clasificación, ante su Comité de Transparencia, tampoco señaló cuál es la fracción del artículo 186 de la Ley en comento que hace que dicha información sea confidencial.	

	parte de los condóminos del inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta requiera a la Administradora.	El Sujeto Obligado el 25 de octubre de 2018 notifica ampliación de plazo la para otorgar respuesta, lo que en términos del Artículo 235, fracción III de la Ley de la materia, se considera como falta de respuesta, dado la insuficiencia de fundamentación y ausencia de motivación de esa ampliación de plazo, lo que cae en el supuesto previsto en el Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, local, pues únicamente aduce que es "en atención a la complejidad de la información", lo cual es una indebida motivación. El expediente relacionado con el inmueble referido en la solicitud, se deriva de la recepción y ejercicio de recursos públicos y en consecuencia no son documentos privados, como dolosamente lo sostiene, pues toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal por razones de interés público. El Sujeto Obligado no lleva a cabo la prueba de daño para negar la información solicitada.	
--	--	---	--

		Al remitir a realizar la búsqueda de información, a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, viola el principio de antiformalidad, pues ello supone iniciar un trámite ante dicha Procuraduría.	
--	--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0315600057518; del correo electrónico por el que el particular promueve el presente medio de impugnación y formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través de los oficios ISCDF-DG-CJ-UT-2018-0763 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho y ISCDF-DG-DRSE/2018-013 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho; de la respuesta complementaria contenida en el diverso ISCDF-DG-CJ-UT-2019-0052 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

*(*Énfasis añadido)*

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de la información proporcionada por el Sujeto Obligado de manera complementaria, a efecto de determinar si esta atiende la inconformidad del particular.

En este sentido resulta pertinente mencionar que a través de la respuesta complementaria el Sujeto Obligado reitero la respuesta inicial, sosteniendo que la información solicitada por el particular, no puede ser entregada, debido a que al contener datos personales, ésta se encuentra protegida por un Sistema de Datos Personales, además de que al haber sido exhibida por particulares, de conformidad con la legislación civil, esta es considerada un bien mueble propiedad de particulares.

A este respecto, cabe señalar que la apreciación del Sujeto Obligado es errónea y que la información solicitada por el particular, es accesible a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con sus respectivas condicionantes, tal y como se fundamentará y motivará en el Considerando Cuarto del presente estudio.

En este sentido es de determinarse que la respuesta complementaria del Sujeto Obligado no atendió ninguno de los puntos de la solicitud

de acceso a la información pública planteada por el particular, por lo que lo procedente es desestimarla y entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, los cuales a efecto de que sean analizados, serán abreviados, tomando la esencia de los planteamientos que fueron formulados por las partes, mismos se precisan a continuación:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
-----------	-----------	---------

1. El proyecto de rehabilitación del inmueble "Condominio -----", sobre el cual el Sujeto Obligado emitió la Constancia de Registro de la Revisión por parte del CSE del proyecto estructural de rehabilitación.	Son documentos de propiedad particular, con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que para acceder a esta información si forma parte de los condóminos del inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta requiera a la Administradora.	El Sujeto Obligado busca justificar su actuación mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Civil del Distrito Federal, para así evitar la entrega de la información solicitada. La intención del Sujeto Obligado es dar naturaleza privada a documentos que son públicos. Con el documento proporcionado en el numeral 2, queda probada la existencia de una carpeta técnica, en la cual se contiene la información solicitada y que ha sido negada. La información solicitada a pesar de ser pública y tener elementos que revisten trascendencia e interés público, fue negada. El Sujeto Obligado no realizó con antelación a la solicitud de acceso a la información pública, la clasificación, ante su Comité de Transparencia, tampoco señaló cuál es la fracción del artículo 186 de la Ley en comento que hace que dicha información sea confidencial. El Sujeto Obligado el 25 de octubre de 2018 notifica ampliación de plazo la para otorgar respuesta, lo que en términos del Artículo 235, fracción III de la Ley de la materia, se considera como falta de respuesta, dado la insuficiencia de fundamentación y ausencia de motivación de esa ampliación de plazo, lo que cae en el supuesto previsto en el Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, local, pues únicamente
---	---	--

		aduce que es "en atención a la complejidad de la información", lo cual es una indebida motivación. El expediente relacionado con el inmueble referido en la solicitud, se deriva de la recepción y ejercicio de recursos públicos y en consecuencia no son documentos privados, como dolosamente lo sostiene, pues toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal por razones de interés público. El Sujeto Obligado no lleva a cabo la prueba de daño para negar la información solicitada. Al remitir a realizar la búsqueda de información, a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, viola el principio de antiformalidad, pues ello supone iniciar un trámite ante dicha Procuraduría.
2. Oficio de ingreso del proyecto del Condominio antes referido, presentado ante el Sujeto Obligado, antes del 10 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información contenida en el oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068.	Se adjunta versión pública del escrito de fecha 04 de septiembre de 2018, denominado como asunto: Se solicita el Registro-constancia para el Proyecto de Rehabilitación-Reforzamiento Estructural, signado por la Administradora General del -- ----, en el que se testa la información consistente en: nombre, firma, correo electrónico y número de	La versión pública expedida carece de los elementos mínimos para testar documentos electrónicos de conformidad con los Anexos 1 y 2 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016 y que es de observancia obligatoria para el Sujeto Obligado.

	teléfono celular de la administradora del condominio.	
3. Memoria de cálculo del proyecto del -----.	No se pronunció.	Omite pronunciarse sobre el numeral 3 de la solicitud.
4. Planos de rehabilitación del proyecto "-----".	Son documentos de propiedad particular, con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que para acceder a esta información si forma parte de los condóminos del inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta requiera a la Administradora.	El Sujeto Obligado busca justificar su actuación mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Civil del Distrito Federal, para así evitar la entrega de la información solicitada. La intención del Sujeto Obligado es dar naturaleza privada a documentos que son públicos. Con el documento proporcionado en el numeral 2, queda probada la existencia de una carpeta técnica, en la cual se contiene la información solicitada y que ha sido negada. La información solicitada a pesar de ser pública y tener elementos que revisten trascendencia e interés público, fue negada. El Sujeto Obligado no realizó con antelación a la solicitud de acceso a la información pública, la clasificación, ante su Comité de Transparencia, tampoco señaló cuál es la fracción del artículo 186 de la Ley en comento que hace que dicha información sea confidencial. El Sujeto Obligado el 25 de octubre de 2018 notifica ampliación de plazo para otorgar respuesta, lo que en términos del Artículo 235, fracción III de

		la Ley de la materia, se considera como falta de respuesta, dado la insuficiencia de fundamentación y ausencia de motivación de esa ampliación de plazo, lo que cae en el supuesto previsto en el Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, local, pues únicamente aduce que es "en atención a la complejidad de la información", lo cual es una indebida motivación. El expediente relacionado con el inmueble referido en la solicitud, se deriva de la recepción y ejercicio de recursos públicos y en consecuencia no son documentos privados, como dolosamente lo sostiene, pues toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal por razones de interés público. El Sujeto Obligado no lleva a cabo la prueba de daño para negar la información solicitada. Al remitir a realizar la búsqueda de información, a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, viola el principio de antiformalidad, pues ello supone iniciar un trámite ante dicha Procuraduría.
5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto del -----.	Son documentos de propiedad particular, con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales	El Sujeto Obligado busca justificar su actuación mediante la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y del Código Civil del Distrito Federal, para así evitar la

	de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que para acceder a esta información si forma parte de los condóminos del inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta requiera a la Administradora.	entrega de la información solicitada. La intención del Sujeto Obligado es dar naturaleza privada a documentos que son públicos. Con el documento proporcionado en el numeral 2, queda probada la existencia de una carpeta técnica, en la cual se contiene la información solicitada y que ha sido negada. La información solicitada a pesar de ser pública y tener elementos que revisten trascendencia e interés público, fue negada. El Sujeto Obligado no realizó con antelación a la solicitud de acceso a la información pública, la clasificación, ante su Comité de Transparencia, tampoco señaló cuál es la fracción del artículo 186 de la Ley en comento que hace que dicha información sea confidencial. El Sujeto Obligado el 25 de octubre de 2018 notifica ampliación de plazo la para otorgar respuesta, lo que en términos del Artículo 235, fracción III de la Ley de la materia, se considera como falta de respuesta, dado la insuficiencia de fundamentación y ausencia de motivación de esa ampliación de plazo, lo que cae en el supuesto previsto en el Artículo 234 fracción XII de la Ley de Transparencia, local, pues únicamente aduce que es "en atención a la complejidad de la información", lo cual es una indebida motivación. El expediente relacionado con el inmueble referido en la solicitud, se
--	--	---

		deriva de la recepción y ejercicio de recursos públicos y en consecuencia no son documentos privados, como dolosamente lo sostiene, pues toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de manera temporal por razones de interés público. El Sujeto Obligado no lleva a cabo la prueba de daño para negar la información solicitada. Al remitir a realizar la búsqueda de información, a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, viola el principio de antiformalidad, pues ello supone iniciar un trámite ante dicha Procuraduría.
--	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con número de folio 0315600057518; del correo electrónico por el que el particular promueve el presente medio de impugnación y formula agravios en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través de los oficios ISCDF-DG-CJ-UT-2018-0763 de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho y ISCDF-DG-DRSE/2018-013 de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar “las máximas de la experiencia”, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.”

(Énfasis añadido)

Expuestas las pretensiones del ahora recurrente, y a efecto de entrar al estudio de los agravios que hace valer, lo primero que se advierte es que los agravios tratan esencialmente de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, por ese motivo, se considera conveniente realizar el estudio de forma conjunta de los agravios formulados por el particular, en virtud de la relación que guardan entre sí, pues estos están encaminados a combatir la legalidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que menciona lo siguiente:

Artículo 125.

...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho a la particular.

De este modo, para dilucidar si le asiste la razón al particular y en consecuencia ordenar el acceso a la información pública solicitada o si por el contrario el Sujeto Obligado actuó acorde a lo que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente citar el contenido de los artículos 1, 2, 3, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 28 y 208, del Ordenamiento Legal en cita, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XIV. Documento: A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...
XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

De los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder ejecutivo.

- Toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, es considerada un bien común del dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley.
- El Derecho Humano de acceso a la información pública, comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los tratados internacionales, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público.
- Los documentos son expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados. Los cuales podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
- Los Sujetos Obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los Sujetos Obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los Sujetos Obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En este sentido, las documentales que requirió el particular en la solicitud de acceso a la información pública, que nos ocupa, encuadran en las hipótesis normativas, antes señaladas y la restricción para su acceso, únicamente puede respaldarse con la acreditación de razones de interés público, las cuales se prevén el artículo 183 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismas que consisten en lo siguiente:

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;*
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;*
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y*
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.*

Así mismo, el acceso a la información pública puede restringirse en aquellas partes que contengan datos personales, en los términos que establece el artículo 186, Ordenamiento Legal antes referido, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En este sentido, la consecuencia de que la información solicitada, contenga datos personales, es el de expedir una versión pública, la cual se define en los artículos 6, fracción XLIII y 180, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que prevén los siguiente:

Artículo 6. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

XLIII. Versión Pública: *A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.*

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Ahora bien, el procedimiento que debe seguir un Sujeto Obligado para emitir una versión pública, se encuentra previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173 y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se citan a continuación:

Artículo 90. *Compete al Comité de Transparencia:*

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, al haber omitido el Sujeto Obligado, el procedimiento previsto para la clasificación de la información solicitada, aseverando que por el hecho de contener datos personales, no es accesible bajo ninguna circunstancia; al no haber seguido el procedimiento previsto, la respuesta impugnada no cumple con la debida fundamentación y motivación, además de no haber seguido el procedimiento previamente establecido, en la normatividad antes citada, para justificar la negativa en su entrega, es decir, la información de interés del particular, no fue sometida a la consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, pues ni en la respuesta impugnada ni en las manifestaciones que a su derecho corresponden, aportó elementos para acreditar, que la negativa de acceso a la información, cumplió con las formalidades que al efecto establece el Ordenamiento Legal en cita.

Por otro lado, de la respuesta inicial emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que este cuenta con la información del interés del particular, aunado al hecho de que en las manifestaciones que a su derecho corresponden, el recurrido aportó diversas documentales de las cuales se advierte que detenta lo solicitado en los requerimientos identificados con los números 3, 4 y 5, tal y como se describe a continuación:

1.- En cuanto, al requerimiento identificado con el número 1, en el cual el particular requirió el proyecto de rehabilitación del inmueble "-----", sobre el cual el Sujeto Obligado emitió la Constancia de Registro de la Revisión por parte del CSE del proyecto estructural de rehabilitación; en la respuesta inicial, el Sujeto Obligado informó que, éste es un documento de propiedad particular, con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de

Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que para acceder a esta información si forma parte de los condóminos del inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta se la requiera a la Administradora.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado cuenta la información del interés del particular identificada con el número 1, pues en ninguna parte de su respuesta, negó que la detentará, por el contrario, afirmó de manera errónea que no podía proporcionarla debido a que se trata de un documento propiedad de un particular, el cual además contiene datos personales que se encuentran protegidos por un sistema de datos personales. En este sentido, se encuentra en aptitud de proporcionar ésta información en versión pública.

2.- Por lo que hace al requerimiento número 2, consistente en el oficio de ingreso del proyecto "-----", presentado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, con fecha previa al 10 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información contenida en el oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068, el Sujeto Obligado le proporcionó al recurrente una versión pública de dicho documento, el cual fue entregado sin que mediara de por medio, la determinación del Comité de Transparencia, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que debió solicitar el titular del área del Sujeto Obligado, que detenta ésta información, faltando con este actuar a la siguiente normatividad, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

...

II. Confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

En este sentido, al haber omitido el Sujeto Obligado, el procedimiento previsto para la clasificación de la información solicitada, proporcionando una versión pública, sin haber llevado a cabo su clasificación previa, esta parte de la respuesta impugnada no cumple con la obligación elemental para considerarla válida; es decir, no fueron sometidas a consideración del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, por lo que el actuar del Sujeto Obligado a este respecto es indebido.

3.- Respecto al punto 3 de la solicitud de acceso a la información pública, mediante el cual el particular solicitó la Memoria de Cálculo del proyecto del -----, de las documentales que el Sujeto Obligado anexó a las manifestaciones que a su derecho corresponden, obra el documento denominado Memoria de Cálculo Estructural, el cual consta de 44 hojas, mismo que en la respuesta complementaria se le indicó al recurrente, que éste documento se encuentra protegido por un sistema de datos personales, al cual únicamente se podrá acceder si se acredita la titularidad del mismo.

Documento que es susceptible de ser proporcionado por el Sujeto Obligado al detentarlo, el cual de contener información que deba ser reservada, deberá sujetarse al procedimiento previsto en los artículos 90, fracción II, 169, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales fueron citados en párrafos precedentes.

4.- En lo que se refiere al requerimiento identificado con el número 4, en el cual el particular solicitó los planos de rehabilitación del proyecto del -----, de las documentales

que el Sujeto Obligado anexó a las manifestaciones que a su derecho corresponden, obran los fragmentos de planos en los que se contienen los cuadros de indicaciones de los denominados Notas Generales 1, Planta de Ampliación de Datos de Cimentación, Planta de Ampliación de Datos de Cimentación 1/2, Planta de Ampliación de Datos de Cimentación 2/2, Muros de Concreto Torre A y B, C y D, Secciones de Muros de Concreto 1/4, Secciones de Muros de Concreto 2 de 4, Secciones de Muros de Concreto 3/4, Secciones de Muros de Concreto 4/4, Evaluaciones Muros de Concreto Ejes A, J, E y N, Muros de Concreto Ejes 2 y 19, Muros de Concreto Ejes 7 y 14, Detalles y Secciones en Muros Ejes A, E, J y N (1 de 2), Detalles y Secciones en Muros de Concreto, Detalles y Secciones en Muros de Concreto Muros 2, 7, 14 y 19, Conexiones Metálicas, Ubicación y Detalles de Placa Base, Reparación de Grietas en Muros no Estructurales (2/2), Reparación de Grietas en Muros no Estructurales (1/2).

En la respuesta inicial, el Sujeto Obligado informó que, éste es un documento de propiedad particular, con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que para acceder a esta información si forma parte de los condóminos del inmueble podrá acudir a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que esta se la requiera a la Administradora.

De lo anterior se desprende que el Sujeto Obligado cuenta la información del interés del particular identificada con el número 4, pues al haber exhibido los fragmentos de planos

en los que se contienen los cuadros de indicaciones, mismos que cuentan con el sello de registro del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal ISCDF-DG-DG-CR-REH-2018:068. Lo cual indica que se trata de un documento que además de haber sido aprobado por el Sujeto Obligado, obra en sus archivos. Resultando errónea su apreciación en el sentido de que se trata de documentos propiedad de un particular, el cual contiene datos personales que se encuentran protegidos por un sistema de datos personales.

En estas condiciones, el Sujeto Obligado se encuentra en aptitud de proporcionar ésta información y si de ésta se desprende algún tipo clasificación, ya sea por contener datos personales o por actualizarse alguna de las hipótesis de reserva, prevista en el artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es que el Sujeto Obligado siguiendo el procedimiento que marcan los artículos 90, fracción II, 169, 173 y 216 del Ordenamiento Legal en cita, le proporcionó al recurrente una versión pública de dichos documentos.

5. Por último, en cuanto al Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto del "-----", el Sujeto recurrido en las manifestaciones que a su derecho corresponden con motivo de los agravios que hace valer el recurrente en el presente medio de impugnación, se advierte de las documentales anexas que ésta exhibió, el Carnet de Corresponsable en Seguridad Estructural, con número de registro C/SE/0217, documental que contiene datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y Clave Única de Registro de Población (CURP), del cual se pudo expedir una versión pública y no como de manera errónea lo considero el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, en la cual manifestó que lo requerido en este punto de la solicitud de acceso a la información pública, es un documento de propiedad

particular, con datos personales que se encuentran protegidos por el Sistema de Datos Personales de Solicitud de Apoyo Económico para el Proyecto de Rehabilitación que Previamente Fueron Aprobados por la Comisión para la Reconstrucción de los Inmuebles de Uso Habitacional Sujetos al Régimen de Propiedad en Condominio o Copropiedad que hayan sufrido daños con motivo del fenómeno sísmico del 19 de septiembre de 2017 y que han sido Dictaminados como Inmuebles Parcialmente Habitables o No Habitables que pueden ser Rehabilitados en la Ciudad de México. Por lo que solo se podrá acceder a esta información si se forma parte de los condóminos del inmueble, acudiendo a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, a efecto de que se le requiera a la Administradora del condominio.

Una vez expuesto lo anterior, y toda vez que el Sujeto Obligado en su respuesta, en ningún momento negó contar con lo solicitado, lo que hace que consecuentemente detente la información del interés del particular, la cual es susceptible de obtenerse a través del ejercicio del derecho de acceso a la información pública que es tutelado por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta inicial el Sujeto Obligado sin seguir el procedimiento establecido para clasificación de la información y sin fundamentar y motivar debidamente su respuesta, negó el acceso a la información pública del interés del particular, con lo que además de infringir la normatividad precisada en el presente considerando, incumplió con los principios de debido procedimiento, congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracciones IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO**

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De conformidad con la fracción IX, del precepto legal transcrito, un acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió.

Así mismo, de acuerdo con la fracción X, del artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto, y al resultar **fundados los agravios** que hace valer el particular, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad

resolutoria considera procedente **REVOCAR** la respuesta impugnada misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, y ordenar al Sujeto Obligado que:

Proporcione la particular la siguiente información.

1. El proyecto de rehabilitación del inmueble "-----", sobre el cual el Instituto para la Seguridad de las Construcciones emitió la Constancia de Registro de la Revisión por parte del CSE del proyecto estructural de rehabilitación.

2. Oficio de ingreso del proyecto "-----", presentado ante el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, con fecha previa al 10 de septiembre de 2018, de acuerdo con la información contenida en el oficio ISCDF-DG-CR-REH-2018/068

3. Memoria de cálculo del proyecto "-----"

4. Planos de rehabilitación del proyecto "-----"

5. Carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural del proyecto "-----"

De contener datos personales, deberá proporcionar versión pública de dichas documentales, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 169 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así, mismo de actualizarse alguna de las reservas de información prevista en el artículo 183 de la Ley de la materia, deberá someter la clasificación de la información a su Comité de Transparencia, para que de manera fundada y motivada, le informe al particular, las razones por las que no es factible el acceso a la información de su interés.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación

correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de

México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta impugnada, misma que se detalla en el Resultando II y se ordena al Sujeto Obligado que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se

instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y

255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA